DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del mil novecientos ochenta y cinco; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.261 que concede sendas pensiones del Estado a los héroes y supervivientes de la Gesta La Barranquita

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 261

CONSIDERANDO: Que a los señores Máximo Muñoz y Luis Disla, sobrevivientes de la Gesta Histórica de La Barranquita, les fueron otorgadas sendas pensiones de cien pesos oro (RD$100.00), en virtud de la Ley No. 717 de fecha 31 de julio de 1974;

CONSIDERANDO: Que las pensiones otorgadas a los señores Máximo Muñoz y Luis Disla resultan insuficientes para satisfacer sus más precarias necesidades;

CONSIDERANDO: Que además de los señores mencionados, también participaron en esa gesta los señores Luis A. Rodríguez, Demetrio Frías, Francisco Gutiérrez y Antonio Lozano, a quienes sobreviven sus viudas en estado de completa indigencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se aumenta a trescientos pesos oro (RD$300.00), las pensiones otorgadas a los señores Máximo Muñoz y Luis Disla.

Artículo 2.– Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado de trescientos pesos oro (RD$ 300.00) a las señoras Ernestina Aurora Morel, Carmelita Disla, Delmira Jiménez e Isabel Lozano, viudas de los señores Luis A. Rodríguez, Demetrio Frías, Francisco Gutiérrez y Antonio Lozano, respectivamente.

Artículo 3.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Viterbo de la Rosa
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del mil novecientos ochenta y cinco; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2607 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2607

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Andrea Suárez de Méndez, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD$187.73) mensuales;